

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- a. Aclare la clase de acción que pretende incoar, si se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados y sus intereses, o en su defecto solicita la restitución del bien inmueble.
- b. En caso de tratarse de un proceso ejecutivo, deberá allegar el poder debidamente otorgado para adelantar esta acción y adecuar la demanda a lo establecido en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso.
- c. Sí se continua con el proceso de restitución de bien inmueble, deberá en los hechos de la demanda, relacionar de manera detallada cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, esto es, año, mes, día y valor.
- d. Adecue las pretensiones a lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, porque si lo prendido es la declaración del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Escritura Pública No. 0385, elevada el 8 de abril de 2021 en la Notaría 77 del Círculo de Bogotá, corresponde es a un proceso verbal sumario.
- e. acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado.
- f. De conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso, informe en donde se encuentra el original de la Escritura Pública No. 0385, elevada el 8 de abril de 2021 en la Notaría 77 del Círculo de Bogotá.
- g. Precise la causal por la que pretende la restitución del bien inmueble.
- h. Excluya las ínfulas elevadas en los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo, en atención que no son de la naturaleza del proceso de restitución.
- i. Corregido todo lo anterior, presente la demanda debidamente integrada.

Se pone de presente, que contra de esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 31 de Julio de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 27.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
MB

IBR

Firmado Por:

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13582eda9fa95a3217ca30eed6085d24b9283d873f68494f1f03bf7491997a0b**

Documento generado en 29/07/2023 10:30:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**